

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, Septiembre 11 de 2020.
A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado mediante aviso se observa que esta se surtió en debida forma por correo electrónico quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sirvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE, Septiembre once de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No.1412
RADICADO 2019-00567
DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: JHON JAIDER ARIAS GIRALDO

La presente demanda EJECUTIVA propuesta por **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **JHON JAIDER ARIAS GIRALDO** correspondió por reparto este despacho judicial el día 24 de septiembre de 2019, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio N° 2312 notificado por estados el 7 de octubre de 2019, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

La notificación del **demandado JHON JAIDER ARIAS GIRALDO**, se surtió mediante vía electrónica al correo ariasjaider@hotmail.com, remitido el día **13 de agosto de 2020** tal como lo dispone el inciso 5°. Del artículo 292 de C.G.P., que a la letra dice:

*“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”*

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **JHON JAIDER ARIAS GIRALDO** , tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00).**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**



SONIA ORTIZ CAICEDO

GMG

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 84 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 14 de 2020

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,